

16505

ORDEN de 16 de abril de 1980 por la que se concede a diversos Centros no estatales Secciones de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Examinados los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales, que habrán de citarse, en solicitud de que se autorice en los mismos el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional; teniendo en cuenta que se acogen a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 707/1978, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) sobre la situación jurídica que deben reunir los Centros para que se autorice a funcionar en ellos este tipo de establecimientos docentes y que cuentan con las condiciones docentes y materiales precisas de conformidad con lo que exige la Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto) y se hace constar en los informes de los Coordinadores de Formación Profesional así como en las propuestas favorables de los Delegados Provinciales de Educación,

Este Ministerio ha resuelto conceder a los siguientes Centros no estatales el funcionamiento de Secciones de Formación Profesional con autorización para impartir las enseñanzas que se especifican a partir del actual curso 1979/80:

*Provincia de Barcelona*

Localidad: Barcelona. Denominación: Centro de EGB y BUP «Academia Salleras». Domicilio: Calle Córcega, 409 y 415. Titular: «Academia Salleras, S. A.»—Autorizadas: Sección de Formación Profesional de primer grado en las ramas Administrativa y Comercial, profesiones Administrativa, Comercial y Secretariado; Delineación, Profesión Delineantes y Hogar, Profesión Jardines de infancia (provisional).

Localidad: Barcelona. Denominación: Centro de EGB «Colegio Academia Labor». Domicilio: Calle Violante de Hungría, 123. Titular: Doña Elena Mangado Sabaté.—Autorizadas: Sección de Formación Profesional de primer grado en la rama Administrativa y Comercial, profesiones Administrativa y Comercial.

Localidad: Hospitalet de Llobregat. Denominación: Centro de EGB «Centro Académico Catalonia Comercial». Domicilio: Calles Príncipe de Vergara, 12 e Iglesia, 8 y 10. Titular: «Centro Académico Catalonia, S. A.»—Autorizadas: Sección de Formación Profesional de primer grado en las ramas Administrativa y Comercial, profesiones Administrativa y Secretariado, y Electricidad, profesión Electrónica (con efectos académicos y administrativos desde el curso 1977/78 por lo que respecta a esta última por venir impartiéndola desde esa fecha).

*Provincia de Madrid*

Localidad: Getafe. Denominación: Centro EGB «Los Angeles». Domicilio: Prado de Acedinos, sin número. Titular: «Cooperativa Los Angeles, S. A.»—Autorizadas: Sección de Formación Profesional de primer grado en las ramas de Administrativa y Comercial, profesiones Administrativa y Secretariado, y Delineación, profesión Delineante.

Esta autorización queda condicionada al hecho de que los Centros a que se refiere y donde habrán de funcionar las Secciones hayan obtenido la correspondiente clasificación y transformación, provisional o definitiva, en su respectivo nivel educativo. Su adscripción a los Centros estatales, homologados o Institutos Politécnicos que corresponden se efectuará por cada Delegación Provincial que lo comunicará a la Subdirección General de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO

16506

REAL DECRETO 1591/1980, de 11 de julio, de medidas de promoción del empleo en determinados municipios de la provincia de Badajoz.

El presupuesto del Instituto Nacional de Empleo atribuye recursos para financiar programas de creación de puestos de trabajo mediante subvenciones a inversiones que lleven a cabo las Empresas.

En razón de lo anterior y en la línea de medidas de fomento al empleo contempladas en el Estatuto de los Trabajadores, se establecen los requisitos y condiciones para que las Empresas ubicadas o que se establezcan en determinadas zonas de la provincia de Badajoz, y en atención a sus especiales condiciones socioeconómicas y a su índice de desempleo, puedan beneficiarse de las ayudas que se regulan en la presente disposición por cada puesto de trabajo creado para trabajadores en paro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos ochenta;

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se autoriza al Instituto Nacional de Empleo a establecer subvenciones para la creación de puestos de trabajo a las Empresas que contraten por tiempo indefinido trabajadores en desempleo inscritos en las Oficinas de Empleo.

Dos. Podrán solicitar los beneficios que se establecen en este Real Decreto las Empresas que realicen inversiones, ya sean de nueva creación o por ampliación de las establecidas, siempre que estén ubicadas en la zona a la que se refiere el artículo siguiente y creen puestos de trabajo en los términos del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Para poder optar a los beneficios de este Real Decreto será necesario que las Empresas realicen las inversiones en los siguientes términos municipales de la provincia de Badajoz: Almendralejo, Azuaga, Badajoz, Barcarrota, Campanario, Campillo de Llerena, Castuera, Don Benito, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Jerez de los Caballeros, Llerena, Mérida, Montijo, Olivenza, Puebla de la Calzada, Salvatierra (de los Barros), Santa Amalia, San Vicente de Alcántara, Los Santos de Maimona, Valdecaballeros, Villafranca de los Barros, Villanueva de la Serena, Villar del Rey y Zafra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Empleo podrá en cada caso tomar en consideración, a los efectos de conceder los beneficios del presente Real Decreto, otras solicitudes de Empresas ubicadas o que se ubiquen en municipios de la provincia de Badajoz no incluidos en el párrafo anterior, cuando por razón de las circunstancias concurrentes en cada proyecto, que examinará discrecionalmente, se justifique la necesidad de tal emplazamiento.

Artículo tercero.—Los beneficios que establece el presente Real Decreto son los siguientes:

Uno. Una subvención de trescientas mil pesetas del Instituto Nacional de Empleo por cada puesto de trabajo creado.

Dos. Formación profesional gratuita y prioritaria a cargo del Instituto Nacional de Empleo para los trabajadores contratados cuando la Empresa así lo solicite.

Artículo cuarto.—Los requisitos para la percepción de la subvención establecida en el artículo anterior son los siguientes:

a) Presentación por la Empresa acreedora de la subvención del alta del trabajador contratado y justificante de estar al corriente en el pago de sus obligaciones a la Seguridad Social.

b) Compromiso de mantener el nivel de empleo durante tres años de manera que la plantilla se incremente, al menos, con los trabajadores subvencionados.

c) Los trabajadores que den derecho a subvención serán incorporados a la Empresa en régimen de contrato indefinido.

Si la Empresa acreedora de la subvención incumpliese alguno de estos requisitos deberá reintegrar al Tesoro el importe de la misma.

Artículo quinto.—No podrán acogerse a los beneficios establecidos en el presente Real Decreto las Empresas que, en el plazo de seis meses anteriores a esta disposición, o durante la vigencia de la misma, hayan amortizado alguno de sus puestos de trabajo a través de cualquiera de los siguientes procedimientos: despido improcedente, expediente de regulación de empleo o conciliación.

Artículo sexto.—Uno. Las Empresas que quieran acogerse a las subvenciones del presente Real Decreto solicitarán de la correspondiente Oficina de Empleo los trabajadores que precisen.

Dos. El contrato se formulará por triplicado en el modelo normalizado que figura como anexo número uno del presente Real Decreto. La Oficina de Empleo visará los tres ejemplares, al objeto de constatar el hecho de haberse cumplimentado las cláusulas del mismo, y conservará uno de ellos, entregando los otros dos a la Empresa y al trabajador.

Tres. En ningún caso podrán contratarse, acogiéndose a las disposiciones de este Real Decreto, los cónyuges, descendiente, ascendiente o demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, del empresario y de quienes ocupen puestos de dirección en la Empresa.

Artículo séptimo.—En el supuesto de que se produzca el cese del trabajador contratado al amparo de estas medidas de estímulo al empleo durante los tres primeros años de contratación será obligatoria la sustitución del mismo por otro trabajador con contrato de idéntica naturaleza, viniendo el empresario, en caso contrario, obligado a reintegrar las cantidades recibidas, salvo causas de fuerza mayor apreciadas por la autoridad laboral, producidas con posterioridad a la fecha de contratación.

Artículo octavo.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Real Decreto se sancionarán en la forma y por los Organos que establece la legislación vigente, pasándose el tanto de culpa a los Tribunales cuando haya indicios de existencia de delito.

Artículo noveno.—Las Empresas que deseen contratar trabajadores en desempleo acogiéndose a las subvenciones establecidas en el presente Real Decreto podrán solicitarlo de la correspondiente Oficina de Empleo en los impresos facilitados por dicha Oficina, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.